#

#

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se adopta el Modulo Registro y Control de Mineros de Subsistencia en el Sistema de Gestión de Trámites, Procesos y Servicios Mineros – SI.MINERO y se toman otras determinaciones”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 0381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2017-2018 “Todos por un nuevo país”,* determina que para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras se clasificaran en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno Nacional y en el caso de la minería de subsistencia al Ministerio de Minas y Energía para adoptar las definiciones respectivas y establecer sus requisitos.

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto No. 1073 de 2016, definió la minería de subsistencia como “*la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de maquinaría para su arranque”;* estableciendo además en el Parágrafo 3º que, “*Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.”*

Que mediante la Resolución 4 0103 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía estableció los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MINERAL Y/O MATERIALES** | **VALOR PROMEDIO MENSUAL** | **VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL** |
| Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino) | 30 gramos (g) | 420 gramos (g) |
| Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) | 120 metros cúbicos (m3) | 1440 metros cúbicos (m3) |
| Arcillas | 80 toneladas (ton) | 960 Toneladas (ton) |
| Piedras Preciosas  | Esmeraldas | 50 quilates | 600 quilates |
| Morrallas | 1000 quilates | 12000 quilates |
| Piedras Semipreciosas | 1000 quilates | 12000 quilates |

Que el artículo 1° del Decreto No. 1102 de 2017, *“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales”,* trae la siguientes definiciones:

(i). *“Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.”*

(ii). *“Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia, declaran la producción objeto de venta. Volumen máximo de producción:”*

(iii). *“Volumen máximo de producción. Es las cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de la minería de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.*

(iv). *“Certificado de origen. Documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia licita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte; el cual no tendrá fecha de vencimiento alguna”.*

(v). *“Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas”.*

(vi). *“Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero”.*

(vii). *El Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.*

Que el mismo Decreto 1102 de 2017, en su artículo 2°, establece que:

*“Acreditación de la procedencia licita del mineral. El comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia licita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de beneficio; (ii)Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.*

*Parágrafo 4º. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT.*

*Parágrafo 5º. Cuando la compra del mineral se realice entre Comercializadores de Minerales Autorizados, quien vende deberá suministrar copia del Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado o Declaración de Producción emitido por el Minero de Subsistencia.”.*

Que así mismo el Decreto No. 1102 de 2017, en su artículo 4º dispone que:

*“Publicación de Explotadores Mineros Autorizados. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, incluirá, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación. Esta publicación deberá contener: Nombre o identificación del Titular (es), Municipio (s), Departamento (s), Mineral, Código del Registro Minero Nacional y Capacidad de Producción Mensual, expresada en unidades de volumen de cada uno de los títulos mineros. Esta información será la que corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras (PTO).*

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de Programas de Legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio (s), Departamentos (s), mineral, volúmenes de producción cuando corresponda.*

*Parágrafo 1º. La información sobre las inscripciones de los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas que se realicen ante la Alcaldía, se reportará a la autoridad minera dentro del mes siguiente o antes si a ello hubiere lugar, para efecto de su publicación en los listados del RUCOM.*

*Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán aportar el Registro Único Tributario – RUT al momento de realizar la inscripción ante la respectiva Alcaldía, como requisito para su publicación en el RUCOM.*

*La autoridad Minera implementará las medidas necesarias para que en la publicación del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, se relacione el Registro Único Tributario – RUT de los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.*

*Parágrafo Transitorio. Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren inscritos ante la alcaldía correspondiente y publicados en el RUCOM, tendrán un término de seos (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto para presentar ante la Alcaldía donde se encuentran inscritos, el Registro Único Tributario – RUT, so pena que se eliminen de las listas de publicación del RUCOM. La Alcaldía dará aviso a la autoridad minera nacional de la no presentación del RUT.*

*Parágrafo 2º. La autoridad minera nacional, en el evento de tener conocimiento que los mineros de subsistencia exceden los topes de producción establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, procederá a la eliminación de su publicación en el RUCOM, previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que la Resolución No. 40144 de 2015 “*Por la cual se adopta el sistema de gestión de trámites, procesos y servicios mineros - SI.MINERO”, en sus Artículos 1º, 4º, 6º y 7º, señala respectivamente:*

*“ART. 1º—****Adopción del sistema.****Adoptar el sistema de información SI.MINERO, con el fin de facilitar los trámites, procesos y servicios de información relacionados con la industria minera, en aras de proporcionar al ciudadano, gremios, empresas mineras y entidades públicas, servicios electrónicos en línea.*

*ART. 4º—****Módulos en producción.****Los módulos que hacen parte del sistema de gestión SI.MINERO que se enlistaron, se colocarán en producción paulatinamente, los cuales cuentan con un manual de usuario y el correspondiente instructivo de uso.*

*No obstante, el Ministerio de Minas y Energía podrá en cualquier momento y conforme con las necesidades de la institucionalidad minera, colocar en producción y adoptar módulos adicionales a los 14 enlistados con antelación.”.*

*ART. 6º—****Coordinación con otros sistemas.****El SI.MINERO se articulará y armonizará con otros sistemas de información tales como el catastro minero colombiano (CMC) o el que haga sus veces y registro único de comercializadores (Rucom), entre otros.*

*ART. 7º—****Adopción de los módulos.****El Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo, adoptará los módulos enlistados en el artículo 3º de la presente resolución, y los que estime convenientes de acuerdo con las necesidades del sector.*

*Así mismo, pondrá en producción paulatinamente cada uno de los módulos. Desde ese momento, el trámite o servicio correspondiente deberá realizarse a través del sistema de información SI.MINERO como único mecanismo para tal fin. El administrador temático del módulo brindará las capacitaciones correspondientes a la comunidad, alcaldías, usuarios, entidades y demás involucrados en los procesos y trámites.”.*

Que de conformidad con el artículo 341 de la Ley 685 de 2001, *“Todas las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionadas con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera, la comercialización de minerales, (…), deberán a solicitud de la autoridad minera, enviarla en los términos y condiciones que señale con destino al Sistema Nacional de Información Minera…”*

Que el artículo 342 de la Ley 685 de 2001, señala la responsabilidad para garantizar que la información con destino al sistema que conforme el Sistema de Información Minera cumpla con los objetivos de este y reúna las características

Que por lo anterior,

**RESUELVE**

**Artículo 1º. Adopción del Módulo.** Adoptar en el Sistema de Información SI.MINERO, el MóduloRegistro y Control de Mineros de Subsistencia, con el fin de facilitar la inscripción de los mineros de subsistencia y su publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**Parágrafo1. El Módulo de Registro y Control de Barequeros, actualmente en operación, quedará incorporado al**  MóduloRegistro y Control de Mineros de Subsistencia.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente Resolución aplica a las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con la industria minera y la comercialización de minerales y a las personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de maquinaría para su arranque, y a las personas que adelantan labores de barequeo y las de recolección de los minerales que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

**Artículo 3. Administración de la información.** Es responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Formalización Minera, diseñar el contenido, condiciones y características de la información que deban suministrar las autoridades competentes, velar por el cumplimiento del envío de la información al Sistema.

Artículo 4. **Responsabilidad de la información**. Es responsabilidad de las alcaldías municipales, que la información correspondiente a los mineros de subsistencia localizados en cada uno de sus municipios, repose en el MóduloRegistro y Control de Mineros de Subsistencia y se mantenga actualizada.

**Artículo 5º.** La presente resolución rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía